



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Motivación y probanza del daño moral.- Si bien la Sala Superior al emitir la sentencia de vista no motivó en forma adecuada el daño moral, esta Sala Suprema está facultada para rectificar sus fundamentos, sin casar la sentencia impugnada al encontrarse la parte resolutive ajustada a derecho, de conformidad con la parte in fine del artículo 397 del Código Procesal Civil.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el proceso judicial acompañado; vista la causa número ochocientos cincuenta - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En este proceso de indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros**, mediante escrito de fojas mil novecientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos setenta y cinco, de fecha 17 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas mil ochocientos cincuenta y siete, de fecha 06 de abril de 2015, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral por la suma de seiscientos mil soles (S/600,000.00).

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda

Mario Aurelio Rossi Dongo en representación de la Sucesión de Mario Luis Alfredo Rossi Novelli interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Javier Herrera García-Canturri, Fernando Villanueva Rodríguez y Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; por el monto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

total de un millón noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco con 80/100 soles (S/1'095,575.80), comprendiendo los conceptos de: a) lucro cesante por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco con 80/100 soles (S/445,575.80), b) daño emergente por la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), y c) daño moral por la suma de seiscientos mil soles (S/600,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. La demanda se sustenta en los siguientes hechos: **i)** El día 30 de marzo de 2003, el señor Fernando Villanueva Rodríguez quien conducía el vehículo de placa de rodaje CC-081 marca Mitsubishi - Pajero a la altura del Km. 179.90 de la Panamericana Sur, con destino a la ciudad de Paracas, colisionó con el vehículo de placa de rodaje CF-2550 marca Nissan - Pulsar conducido por el señor Mario Rossi Novelli, quien falleció producto de dicho accidente de tránsito; **ii)** Las lesiones que originaron la muerte de su padre se encuentran detalladas en el Protocolo de Necropsia N° 018-2003; así como, en el Atestado Policial de fecha 30 de marzo de 2003; **iii)** De los documentos antes citados se evidencia que el fallecimiento de su padre se debió a causas imputables a Fernando Villanueva Rodríguez, quien contravino las normas de tránsito mientras conducía el vehículo de propiedad del señor Javier Herrera García - Canturri, Cónsul de la Embajada de España, debiendo precisarse que su vehículo contaba con seguro vehicular a cargo de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, quien debe responder en forma solidaria por los daños causados; **iv)** La muerte de la víctima ocasionó un profundo daño a los miembros que conforman la Sucesión, ya que no solo era un buen cónyuge sino también un excelente padre que se encargaba de la manutención de la familia, por tanto, ello da lugar a la obligación indemnizatoria.

2. Contestación de la demanda

Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros mediante escrito obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha 10 de marzo de 2005, contesta la demanda señalando lo siguiente: i) Según la pericia de Eduardo J. Watson,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

se determina que la persona de Mario Rossi Novelli fue el causante del accidente al invadir el carril contrario, tampoco se tuvo en cuenta la declaración de Paul Dennis Dagnino Chumbiauca; y, ii) Si bien la responsabilidad del asegurador es objetiva y solidaria, empero, debe considerarse que su posición de co obligado nace de la existencia de un contrato de seguro y su solidaridad se encuentra limitada por lo pactado en el contrato.

Fernando Villanueva Rodríguez mediante escrito obrante a fojas trescientos noventa, de fecha 14 de marzo de 2005, contesta la demanda señalando lo siguiente: i) Si bien el demandante es integrante de la Sucesión, se aprecia que los demás integrantes no le han conferido representación procesal para litigar, generándose una incertidumbre jurídica; y ii) Cuestiona la percepción de los conceptos referentes al lucro cesante, daño emergente y daño moral, refiriendo que no les corresponde.

3. Sentencia de primera instancia

El Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expidió la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta y siete, de fecha 06 de abril de 2015, que declara fundada en parte la demanda, y dispone que los co demandados paguen solidariamente a la Sucesión accionante la suma de seiscientos mil soles (S/600,000.00) por concepto de daño moral, e improcedente los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Fundamentos: i) Del Atestado N° 19-03-IX-DTA-RPI-DPI-CPCH-CCHA-SIA T, se establece que con fecha 30 de marzo de 2003 se produjo un accidente de tránsito a la altura de la bajada de Jahuay aproximadamente en el Kilómetro 180 de la Carretera Panamericana Sur, encontrándose los vehículos participantes fuera de la vía: a) la camioneta Mitsubishi - Pajero de placa de rodaje CC-081, de propiedad de Javier Herrera García - Canturri, Cónsul de la Embajada del Reino Unido de España, conducido por don Fernando Villanueva Rodríguez, y b) el automóvil Nissan - Pulsar de placa de rodaje CF-2550, conducido por Mario Rossi Novelli. Por su parte, el conductor del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

vehículo CC-081 señala que circulaba de norte a sur, con dirección hacia el distrito de Paracas - Pisco, a recoger al Cónsul, cuando el conductor del vehículo CF-2550, circulaba de sur a norte al parecer quería adelantar a dos vehículos, llegando a colisionar ambos vehículos frontalmente, quedando con lesiones personales este último, siendo evacuado al Hospital Essalud de Chincha donde falleció, motivo por el cual, los emplazados incurren en responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1969 del Código Civil;

ii) Como factor predominante en el accidente de tránsito se concluye la maniobra del conductor Fernando Villanueva Rodríguez, al ingresar a una curva abierta y salir de la misma a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar y momento, y en esta secuencia, invadir el carril de desplazamiento del vehículo conducido por Mario Rossi Novelli; **iii)** Respecto a la causalidad, el hecho dañoso consistente en las lesiones seguidas de muerte de la víctima se produjeron por el violento impacto del vehículo conducido por Fernando Villanueva Rodríguez, conforme a lo señalado en el protocolo de autopsia; **iv)** La antijuridicidad radica en el factor predominante del accionar del vehículo conducido por Fernando Villanueva Rodríguez, quien actuó con culpa inexcusable; **v)** En cuanto al lucro cesante y daño emergente, dichos conceptos son improcedentes, por cuanto, es el propio perjudicado quien debe reclamar dichos conceptos; **vi)** Con relación al daño moral sufrido por la parte accionante, esto es, la pena y angustia por la pérdida de un familiar directo, se determina el monto de seiscientos mil soles (S/600,000); y **vii)** La co demandada Compañía de Seguros MAPFRE, sólo responderá hasta la suma de cien mil dólares americanos (U\$100,000.00), por encontrarse su responsabilidad sujeta a los términos de la póliza de seguro.

4. Recurso de apelación

La co demandada Compañía de Seguros MAPFRE interpone recurso de apelación a folios mil novecientos, de fecha 05 de mayo de 2015, alega lo siguiente: **i)** En autos obran dos informes técnicos, por un lado el Atestado número 19-03-IX-DTA-RPI-DPI-CPCH-CCHA-SIAF, y por otro lado, el Informe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

número 00046/mar-04, siendo que este último no fue considerado en la impugnada, por lo que existe defecto de motivación; **ii)** La relación de causalidad no ha sido esclarecida; **iii)** El daño moral no ha sido probado.

5. Sentencia de vista

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de vista de mil novecientos setenta y cinco, de fecha 17 de setiembre de 2015, que confirma la sentencia apelada. Las razones que sustentan dicha decisión son las siguientes: **i)** En cuanto al Informe de parte presentado por los co demandados, es del caso dejar sentado que la A quo ha enervado su mérito probatorio en razón a su extemporaneidad respecto a la fecha del evento dañoso; **ii)** Se advierte que el nexo causal ha quedado establecido en los fundamentos de la sentencia recurrida; y **iii)** Con relación al daño moral, este ha sido fijado de acuerdo al leal saber y entender de la Jueza, pues, está referido al dolor u otros conceptos análogos, los que por su naturaleza no pueden fijarse bajo una tabla predeterminada.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la co demandada Compañía de Seguros MAPFRE interpone recurso de casación, proponiendo la siguiente infracción normativa:

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Arguye que la sentencia de vista contiene una motivación deficiente e insuficiente ya que no brinda las razones fácticas y jurídicas concretas de por qué el Colegiado Superior acoge el errático razonamiento jurídico del juzgado respecto al tópico del daño moral, pues, únicamente menciona “leal saber y entender del juez”, no brindando sus propias razones al señalar que la suma se fija en atención a las “particulares circunstancias”, las que no describe.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

ii) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil. Señala que quienes tenían la carga de la prueba respecto al daño moral no la han realizado, además las instancias de mérito mal hacen en considerar que el daño moral es imposible de probar, ya que la jurisprudencia actual indica que debe existir algún elemento de prueba que acredite su existencia, siendo la cuantía del daño amparado excesiva.

iii) Infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. Indica que la desmedida fijación del monto indemnizatorio se dirige a que la póliza de seguro opere hasta por el máximo de su constitución, lo cual se trasunta en una evidente arbitrariedad de los juzgadores.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), propósito que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹; por tanto, esta Sala Casatoria sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. Que, en concreto, el foco litigioso en el presente proceso estriba en determinar si la Sala de mérito al confirmar fundada en parte la demanda, ha motivado debidamente el extremo referido a la indemnización por concepto de daño moral que deberán pagar los emplazados a la parte accionante por la muerte de un familiar directo -don Mario Rossi Novelli- en un accidente de tránsito.

4.3. Que, la A quo ha determinado que el conductor Fernando Villanueva Rodríguez quien manejaba la camioneta de propiedad de don Javier Herrera

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencia en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

García - Canturri, Cónsul de la Embajada de España, vehículo asegurado por la Compañía de Seguros MAPFRE, es el responsable de las lesiones traumáticas con subsecuente muerte de don Mario Rossi Novelli, al haber invadido el carril contrario en el que venía conduciendo el ahora occiso, por ingresar a la pista con una curva abierta y salir de la misma a una velocidad no razonable ni prudente, lo cual generó una colisión frontal entre ambos, hecho que ocasiona pena y angustia a los familiares -accionantes- por la pérdida de un familiar directo.

4.4. Que, si bien la Sala Superior se limitó a indicar que el daño moral es fijado de acuerdo al leal saber y entender del juez, pues, está referido al dolor u otros conceptos análogos, los que por su naturaleza no pueden fijarse bajo una tabla predeterminada, este Tribunal Supremo estima que la decisión tomada por la *Ad quem*, no obstante, su deficiente motivación, es correcta, en tanto, la muerte de don Mario Rossi Novelli -cónyuge y padre de los accionantes- en el accidente de tránsito por culpa inexcusable del chofer co demandado, evidentemente genera un estado de aflicción, pena, angustia y congoja, congruente con el daño moral por la pérdida irreparable y de manera violenta de la vida, sentimiento que afecta la esfera interna de los familiares directos y que no se requiere acreditar, pues, es evidente y fluye de la ocurrencia del hecho mismo.

4.5. Que, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación número 2673-2010 - Lima, ha señalado que la doctrina define al daño -damnum- como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto, que puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita, este puede ser de naturaleza: (...) 2) extra patrimonial.- aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, por ello comprende: Daño personal (...); y Daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, aflicción, dolor, angustia o sufrimiento tanto físico como psíquico padecidos por la víctima), lo que se advierte se ha producido en el presente caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

4.6. Que, en tal contexto, la parte *in fine* del artículo 397 del Código Procesal Civil señala que la Sala (de Casación) no casará la sentencia, por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, debiendo hacer la correspondiente rectificación; en ese sentido, debe entenderse que, dada la deficiencia en la motivación de la sentencia de vista impugnada, las consideraciones vertidas en la presente se hacen a título de rectificación, acorde con lo dispuesto por la norma precitada, por lo que en rigor, el vicio alegado por la casante respecto a la motivación y probanza del daño moral, no incide directamente en el sentido del fallo de la resolución de vista impugnada, motivo por el cual, al haberse superado dicha situación, los agravios i) y ii) del recurso de casación deben ser desestimados.

4.7. Que, con relación al agravio iii), en autos se verifica que existe una Póliza de Seguro Vehicular a folios mil doscientos sesenta, suscrito entre don Javier Herrera García –Canturri y la Compañía de Seguros MAPFRE, en el que acordaron como límite de cobertura como responsabilidad civil frente a terceros la suma de cien mil dólares americanos (U\$ 100,000), por tanto, resulta razonable que la aseguradora co demandada solo responda hasta dicho monto, tal como lo han establecido las instancias de mérito, por lo que este extremo de la casación no resulta amparable.

4.8. Que, en consecuencia, no resultan de recibo los agravios de la recurrente, por tal motivo, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, mediante escrito de fojas mil novecientos ochenta y cuatro; en consecuencia: **NO CASARON** sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos setenta y cinco, de fecha 17 de setiembre de 2015; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 850-2016
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

en los seguidos por la Sucesión de Mario Luis Alfredo Rossi Novelli y otros, con Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Jah./Lrr.